



Arauca, Arauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-33-751-2015-00116-00  
**DEMANDANTES:** MARIA ALEJANDRA TRUJILLO CASTELLANOS  
 Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
 DERECHO.

Previo a notificar la admisión de la presente demanda ordenado en auto proferido de fecha tres (3) de noviembre de 2016<sup>1</sup>, procederá a resolver escrito del 15 de noviembre de 2016 conde el apoderado de la parte demandante presento solicitud de reformar de la demanda visible a folio 321-322 del C1, donde aclara que respecto a lo pedido en el numeral 2º de las pretensiones, frente "a la señora **DIANA CAROLINA ESPINOSA VÉLEZ**, corresponde a la suma de tres millones ochocientos veinticuatro mil veintiséis pesos M/CTE (\$3.842.026.00), por concepto de honorarios adeudados por la demandada durante los meses de julio, agosto y octubre de 2012 en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA. En cuanto a los demás demandantes relacionados en dicho acápite, no hay reforma o aclaración alguna que realizar." (Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, solicita adicionar, un numeral al acápite de pretensiones el cual sería el numerado así,

*"5. Quinta. Pido que se condene a la demandada a apagar a mis poderdantes el monto detallado por cada uno de ellos en el numeral 2 del acápite de pretensiones debidamente actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor con base en la variación del índice de precios al consumidor-IPC señalado por el DANE; y sobre los mismos valores por cada uno de los demandantes pido que se condene a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa del artículo 1617 del CC.*

*Para el efecto anterior, se tomará el periodo que corre al finalizar la prestación de servicios no pagados a mis representados y el momento en el cual se de efectivo cumplimiento a la providencia con la que concluye el proceso al cual da lugar esta acción."*

#### CONSIDERACION

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

**"Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su

<sup>1</sup> Folio, 315-318 del C1.

reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Así mismo, frente a los términos de la reforma y adición de la demanda regulada en el CPACA, el Consejo de Estado: Sección cuarta, mediante del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016); con ponencia de la Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, que hizo referencia a su vez del auto del 17 de septiembre de 2013, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala<sup>2</sup> del Consejo de Estado, donde contabilizó de acuerdo con el artículo 199 del CPACA, en concordancia con los artículos 172 y 173 *ibidem*, de la siguiente manera: "De esta forma encontramos lo siguiente. (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto Admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda."<sup>3</sup>

Por lo anterior, se observa que el auto admisorio fechado el 03 de noviembre de 2016<sup>4</sup> de la demanda no se ha notificado a las partes, por lo tanto la reforma de la demanda estaría en tiempo, más sin embargo en cuanto a la aclaración de la 2ª pretensión de la demanda frente a la señora Diana Carolina Espinosa Vélez, corresponde a la suma de **"tres millones ochocientos veinticuatro mil veintiséis pesos M/CTE (\$3.842.026.00)"**, se observa que a la suma antes mencionadas, hay inconsistencias entre la cifra dada en letras y la cifra en número, así mismo es del caso resaltar que frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad conforme a lo previsto al numeral 3 del artículo 173 del CPACA, por lo tanto previó a decidir la reforma de la demanda presentada por el abogado de los demandante enunciados en el numeral 1º del auto de fecha 13 de noviembre de 2016, y notificar la demanda, se requerirá al abogado de los demandante enunciados en el numeral 1º del auto de fecha 13 de noviembre de 2016, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presenta auto, aclare la cifra a que se refiere, frente a la señora Diana Carolina Espinosa Vélez toda vez que hay inconsistencia, so pena de tener por desistida la reforma presentada.

<sup>2</sup> Auto del Consejo de Estado; 17 de septiembre de 2013; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala; Rad. No. 11001-03-24-000-2013-00121-00; Actor: RIB LOC AUSTRALIA PTY LTD.

<sup>3</sup> Auto del SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA; dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016); Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Rad : 25-000-23-37-000-2013-01081-01 [22299]; Actor: PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA – CORP SUCURSAL COLOMBIA.

<sup>4</sup> Fl. 315-318 del expediente.

Ahora bien, si transcurrido el termino antes mencionado, y no hay pronunciamiento alguno, se tendrá por desistida la solicitud de reforma de la demanda, presentada a folios, 324-325 del expediente, en consecuencia, por secretaria se ordenará, desde ya, notificar la demanda sin auto que lo ordeno, conforme lo ordenado en auto de fecha tres (3) de 2016.

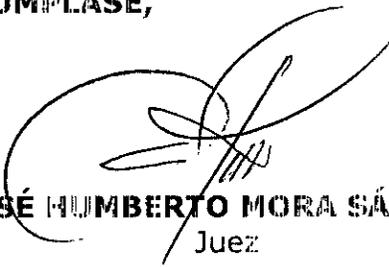
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requerir al abogado de los demandante enunciados en el numeral 1º del auto de fecha 13 de noviembre de 2016, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presenta auto, aclare la cifra a que se refiere, frente a la señora Diana Carolina Espinosa Vélez toda vez que hay inconsistencia, so pena de tener por desistida la reforma presentada.

Ahora bien, si transcurrido el termino antes mencionado, y no hay pronunciamiento alguno, se tendrá por desistida la solicitud de reforma de la demanda, presentada a folios, 324-325 del expediente, en consecuencia, por secretaria se ordenará, desde ya, notificar la demanda sin auto que lo ordeno, conforme lo ordenado en auto de fecha tres (3) de 2016.

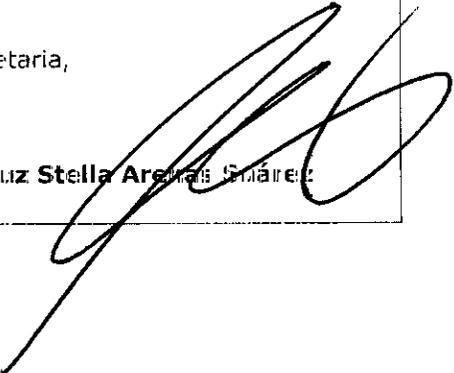
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado  
No. 126 de fecha 29 de agosto de  
2017.

La Secretaria,

  
**Luz Stella Argente Suárez**

100